

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4341/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre del 2021

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de nueve del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega la información pública.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.
Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4341/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4341/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140288521000135.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Fuera del término vigente, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4341/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de

diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2725/2021, el día 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/noviembre/2021
Surte efectos:	29/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	20/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/diciembre/2021
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II, III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se

configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“- Solicito la siguiente información

1.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de parques y jardines de la administración 2021-2024.

2.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de actos cívicos de la administración 2021-2024.

3.-¿Qué actividades realizó el gobierno municipal en el portal independencia en el día 16 de octubre de 2021 por ser el día mundial de la alimentación?

4.-¿cuánto se gastó en el evento del día mundial de la alimentación el 16 de octubre de 2021 en comida, sonido y mobiliario?

5.-Se entregue la cantidad de sesiones de cada una de las comisiones edilicias de la administración 2018-2021.

6.-¿Qué proyectos tiene elaborados el presidente municipal para las distintas áreas del gobierno municipal en donde describa detalladamente cada uno de ellos?.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

1.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de parques y jardines de la administración 2021-2024. Regidor No ha presentado ni presento Acta de sus Sesiones (En Documentos)

2.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de actos cívicos de la administración 2021-2024. Regidor No ha presentado ni presento Acta de sus Sesiones (En Documentos)

La pregunta 3y 4 Una vez analizada en su contenido y con fundamento en los artículos 79, párrafo 1. 80 y 81 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipio, así como el artículo 28, fracción 1 del reglamento de la referidas a este sujeto obligado, por lo que una vez examinada la normatividad interna aplicable se considera que este sujeto obligado resulta Incompetente para obtener la solicitud al merito

Por lo anterior, se estima que parte de lo solicitado en la pregunta 3.4 se encuentra en la esfera de atribuciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado a lo anterior, resulta procedente DERIVAR LA COMPETENCIA de la presente solicitud de acceso a la información,

3.-¿Qué actividades realizó el gobierno municipal en el portal independencia en el día 16 de octubre de 2021 por ser el día mundial de la alimentación?

4.-¿cuánto se gastó en el evento del día mundial de la alimentación el 16 de octubre de 2021 en comida, sonido y mobiliario?

La siguiente solicitud corresponde a un(OPD) ORGANO PUBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF . de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, y para el pleno conocimiento del solicitante, se anexa los datos de los contactos de las unidades de transparencia a lo cual derivada su solicitud de información.

Directora. C. Sanjuana del Rocio Vázquez Ortega.

CORREO ELECTRONICO: sanmiguelalato@dijalisco.gob.mx

5.-Se entregue la cantidad de sesiones de cada una de las comisiones edilicias de la administración 2018-2021. Las sesiones son realizadas por cada regidor. En individual con su comisión, y por el momento se solicito a los regidores presentar su informe de sesiones, lo cual no todos han presentado su información y pasar cantidades sin tener un documento de soporte puede traernos discrepancia al momento de solicitar su verificación

A continuación se anexa link de donde puede consultar de las comisiones que ya entregaron su informacion

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias:

<https://www.sanmiguelalto.gob.mx/servicios1/bloque/?name=comisiones>

6.-¿Qué proyectos tiene elaborados el presidente municipal para las distintas áreas del gobierno municipal en donde describa detalladamente cada uno de ellos?

Resolución: Los Proyectos se harán de acuerdo a los primeros 100 días de gobierno, ya consientes del trabajo y resultado de cada dependencia realizado. Se tendrá un enfoque para hacer la planeación a futuro, en esta administración no queremos hacer las cosas al vapor queremos tener una base fija para cada labor realizada y dar los mejores resultados a beneficio de los sanmiguelenses.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de noviembre del año en curso, el día límite para dar respuesta fue el día 12 de noviembre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el 26 de noviembre de 2021 y el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información es de ocho días hábiles, además se contempla en el numeral 3 del mismo artículo que a falta de respuesta del sujeto obligado se entenderá que se resuelve de forma procedente la solicitud de acceso a la información.

Es necesario mencionar que se excedió el plazo del artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que desde el día 12 de noviembre de 2021 se agotó el plazo para dar respuesta y se notificó la respuesta hasta el 26 de noviembre de 2021 además de conformidad al numeral 3 del mismo artículo, la solicitud es procedente para que sea entregada.

El artículo 121 párrafo 1 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en no dar respuesta a una solicitud de acceso a la información se

considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que no se dio respuesta en tiempo a la presente solicitud.

De acuerdo con el artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso en una solicitud de información pública se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que el sujeto obligado en su respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 niega la información solicitada sin encontrarse clasificada como confidencial o reservada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que se entregó la información de forma incompleta intencionalmente.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información, por entregar intencionalmente información incompleta y por negar información de libre acceso.

El titular de la unidad de transparencia está realizando la conducta de no contestar en tiempo las solicitudes de acceso a la información de forma reiterada ya que en las resoluciones de los recursos de revisión 3276/2019 en su resolutive cuarto, 454/2021 en su resolutive tercero, 1199/2021 en su resolutive tercero, 2782/2021 y su acumulado 2785/2021 en su resolutive cuarto, 2786/2021 en su resolutive tercero, 2783/2021 resolutive tercero, 2778/2021 resolutive tercero, 2781/2021 resolutive tercero y 2784/2021 resolutive tercero, el pleno del ITEI ya le apercibió al titular de la unidad de transparencia a contestar dentro del plazo establecido, ya que también respondió fuera de tiempo en las solicitudes de información de cada uno de esos recursos, por lo que realizar la misma conducta de forma reiterada nos indica que es de forma intencional,

por lo tanto debe de sancionarse por esta infracción al titular de la unidad de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 26 de noviembre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de los siguientes numerales:

1.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de parques y jardines de la administración 2021-2024.

2.-El orden del día y sus anexos y el acta de la primera sesión de la comisión edilicia de actos cívicos de la administración 2021-2024.

Con respecto a los numerales 1 y 2 el Titular de la Unidad de Transparencia responde que el regidor no presentó la información de sus comisiones edilicias, por lo tanto como el regidor no entregó la información en los plazos que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal y por ello incurre en la infracción del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a esas razones, debe requerirse al regidor titular de las comisiones edilicias de actos cívicos y parques y jardines para que entregue la información y sancionar al regidor, de acuerdo al artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia Estatal.

3.-¿Qué actividades realizó el gobierno municipal en el portal independencia en el día 16 de octubre de 2021 por ser el día mundial de la alimentación?

4.-¿cuánto se gastó en el evento del día mundial de la alimentación el 16 de octubre

de 2021 en comida, sonido y mobiliario?

Con relación a los numerales 3 y 4 el sujeto obligado no entregó la información solicitada, menciona que se derivó la solicitud al Órgano Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sin embargo, no entrega la prueba de que la haya derivado y al día de hoy no he recibido respuesta de parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), además es necesario mencionar que el sujeto obligado la conducta la realiza de forma reiterada ya que en el recurso de revisión 310/2021 en su resolutive tercero el pleno del ITEI apercibió al Titular de la Unidad de Transparencia de derivar las solicitudes a la autoridad competente cuando correspondan a sujeto obligado diverso, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia no entregó la información solicitada en estos numerales, con lo que niega la información de libre acceso, incurre en la infracción de entregar intencionalmente información errónea e incompleta de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal, así como la infracción de no remitir al Instituto las solicitudes que no le corresponda atender de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal, con esta acción se niega la información de libre acceso lo que es

una infracción de acuerdo al 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia Estatal, por lo mencionado debe requerirse al Titular de la Unidad para que entregue la información y sancionar al titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo al artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia Estatal.

5.-Se entregue la cantidad de sesiones de cada una de las comisiones edilicias de la administración 2018-2021.

Con respecto a este numeral el sujeto obligado no entrega la información solicitada, con el argumento de que no todos los regidores han presentado su información, lo que no es un argumento válido, ya que como titular de la Unidad de Transparencia no debe limitarse a la información que se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento, si no que debe requerir la información de cada una de las comisiones edilicias, ya que el ayuntamiento constitucional de San Miguel el Alto de conformidad con el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública de San Miguel el Alto en su artículo 68 el gobierno municipal cuenta con al menos 38 comisiones edilicias, como se puede observar con la lectura del artículo a continuación:

Artículo 68.- El Ayuntamiento cuenta con las siguientes comisiones edilicias permanentes:

- 1) Gobernación
- 2) Hacienda y Presupuesto
- 3) Obras Públicas
- 4) Seguridad Pública y Tránsito
- 5) Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.
- 6) Rastro
- 7) Reglamentos
- 8) Educación
- 9) Turismo
- 10) Cultura
- 11) Comunicación Social
- 12) Planeación y Desarrollo Urbano
- 13) Salubridad e Higiene
- 14) Combate a las Adicciones
- 15) Cementerios

- 16) Mercados
- 17) Protección Ambiental y Ecología
- 18) Aseo Público
- 19) Fomento y Desarrollo Rural, Agropecuario y Forestal
- 20) DEROGADA
- 21) Tratado y Traslado de Residuos Peligrosos
- 22) Alumbrado Público
- 23) Parques y Jardines
- 24) Nomenclatura, Calles y Calzadas
- 25) Actos Cívicos
- 26) Protección Civil
- 27) Desarrollo Social, Participación Ciudadana y Vecinal.
- 28) Espectáculos Públicos
- 29) Padrón y Licencias
- 30) Inspección y Vigilancia
- 31) Estacionamientos

- 32) Planeación y Promoción Socioeconómica
- 33) Juventud y Deporte.
- 34) Vehículos
- 35) Bienes Inmuebles y Mobiliario Municipal
- 36) Proveduría
- 37) Honor y Justicia.
- 38) Derechos Humanos.
- 39) Equidad y Género.
- 40) Cualquier otra que el Ayuntamiento designe.

En cambio, en el enlace

<https://www.sanmiguelalto.gob.mx/servicios1/bloque/?name=comisiones> proporcionado por el sujeto obligado para consulta de información solamente se encuentran algunos programas de trabajo de las comisiones edilicias, no se encuentra la información solicitada ya que la información que se solicitó fue la cantidad de sesiones de cada una de las comisiones edilicias de la administración 2021-2024.

En la siguiente imagen se puede observar el contenido del enlace proporcionado por el sujeto obligado donde, solamente se encuentran algunos programas de trabajo de las comisiones edilicias y no se encuentra la información solicitada.

Por lo tanto es indudable que el sujeto obligado se encuentra entregando intencionalmente información incompleta y errónea por lo que incurre en la infracción de entregar intencionalmente información incompleta y errónea de acuerdo al artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia Estatal, con esta acción se niega la información de libre acceso lo que es una infracción de acuerdo al 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia Estatal, por lo mencionado debe requerirse al Titular de la Unidad para que entregue la información y sancionar al titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo al artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia Estatal.

Finalmente, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, para que se denuncien las conductas correspondientes que constituyen responsabilidad administrativa del servidor público titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto ante las autoridades correspondientes..." (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que le asiste **la razón** a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado responde la solicitud de información fuera del término legal establecido en el artículo 84.1 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la

procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado señala que no puede entregar la información referente al orden del día y sus anexos de las primeras sesiones edilicias solicitadas debido a que los regidores no han presentado las actas, sin embargo, el titular de la unidad de transparencia debió requerirlas con el fin de que se entregaran a petición de la parte recurrente. Lo mismo sucede con lo requerido en el punto 5 de la solicitud de información, ya que en caso de que los regidores no transparenten la información, éstos deben entregarla cuando se solicite.

3- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta que parte de la solicitud de información no es de su deber poseerla, señalando que dicha información corresponde al DIF municipal, sin embargo, de las constancias se advierte que no derivó la competencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley en la materia, el cual establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el **titular de la unidad de información pública del sujeto obligado** que la recibió deberá **remitida** al sujeto obligado que considere **competente** y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En este sentido, el sujeto obligado deberá, por un lado, realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre cada punto de lo solicitado; por otro lado, derivar parcialmente la solicitud hacia el Sujeto Obligado que considere competente en poseer parte de la información, en este caso, el DIF del municipio, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley en la materia.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4341/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP